

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 32**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2025**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con doce minutos del lunes diez de noviembre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el veintisiete, veintiocho y treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y uno ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de noviembre de dos mil veinticinco:

### I. 216/2024

Controversia constitucional 216/2024, promovida por el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez, entre otros actos, del Decreto Núm. 2329, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca; electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de*

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

*Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En su apartado III, relativo a la existencia de las normas y los actos impugnados, el proyecto propone: 1) determinar la existencia del Decreto Núm. 2329, dada la remisión del expediente CPGAA/578/2024 de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como de su publicación en el periódico oficial de esa entidad el veinte de julio de dos mil veinticuatro, 2) determinar la existencia del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante el Decreto Núm. 588, publicado en el periódico oficial estatal el doce de mayo de dos mil diecisiete y 3) sobreseer respecto de los actos consistentes en el nombramiento o designación del comisionado o administrador del ayuntamiento suspendido por parte del Ejecutivo Estatal, así como la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33 por parte del Titular del Ejecutivo y el Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, en razón de que el municipio actor no aportó las constancias a partir de las cuales se demuestre su existencia ni se advierte de los

autos que se hayan materializado, aun cuando el artículo segundo del decreto impugnado se prevea la facultad del Poder Ejecutivo estatal de nombrar, de manera inmediata, a un encargado de la administración municipal, máxime que en el incidente de suspensión, el entonces Ministro instructor concedió parcialmente la suspensión a efecto de que el Poder Ejecutivo se abstuviera de emitir y, en su caso, ejecutara cualquier orden, instrucción o requerimiento que tuviera como finalidad concretar esos actos, en atención al artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

En su apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, atinente a que se encontraba *sub iudice* la diversa controversia constitucional 194/2024, promovida por el mismo tema por quien se ostentó como síndico municipal; ello, en razón de que el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia establece que, para actualizarse esta improcedencia debe existir un mismo asunto pendiente de resolver en el que concurren identidad de partes, normas generales cuestionadas y conceptos de invalidez, siendo que en dicho expediente 194/2024, si bien se trata del mismo municipio, no se impugnó el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Local, el Decreto Núm. 2329 ni sus consecuencias, 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Legislativo local, referente a que la demanda fue presentada por quien se ostentó como Presidente Municipal de Estanzuela Grande, el cual alega que es una agencia

municipal perteneciente al municipio de La Reforma; ello, en razón de que resulta un hecho notorio que esa persona es el presidente municipal de La Reforma, tal como se desprende de las copias certificadas de la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acompañadas a la demanda, 3) declarar infundada la aducida por el Poder Ejecutivo local, en el sentido de que el presidente municipal no tiene la representación jurídica del municipio actor, sino el síndico; ello, en tanto que, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero y fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presidente municipal tiene la facultad de asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios a falta de síndico o cuando el síndico esté ausente, además de que se anexaron copias certificadas del acta de la sesión extraordinaria de cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó que el presidente municipal asumiera la representación jurídica del municipio ante la ausencia de síndico y 4) determinar innecesario el análisis de la hecha valer por el Poder Ejecutivo estatal, atinente a que la supuesta retención y/o embargo de las participaciones municipales no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales; ello, dado que se sobreseyó al respecto en el apartado III.3.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas

Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa y ponente Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con diversas consideraciones en cuanto al sobreseimiento de la retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, el proyecto propone establecer el parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de ayuntamientos a partir del artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, constitucional y lo resuelto en las controversias constitucionales 49/2003, 43/2004, 31/2014, 44/2002, 267/2019 y 520/2023, en el sentido de que, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por renunciaciones o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán, de entre los vecinos, a los concejos municipales, que concluirán los períodos respectivos, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores, así como que la

decisión de suspender un ayuntamiento debe provenir del acuerdo de las dos terceras partes del Congreso, fundarse únicamente en las causas graves previstas en la ley y garantizar que los ayuntamientos, por conducto de sus representantes, tengan oportunidad de presentar las pruebas y formular los alegatos que estimen pertinentes.

En su tema 2, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ello, en razón de que, por una parte, el principio de taxatividad que se considera vulnerado es una vertiente del principio de legalidad que se aplica, concretamente, en el derecho penal, así como en el derecho administrativo sancionador de manera modulada, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXVIII/2015 (10a.), empero el artículo impugnado se ubica dentro de las normas constitucionales que establecen una responsabilidad política para los integrantes de los ayuntamientos, cuya decisión corresponde a las dos terceras partes de los Congresos estatales, por lo que las medidas de suspensión y desaparición de ayuntamientos y sus integrantes no constituyen sanciones de carácter penal ni administrativo, por lo que debe analizarse a la luz del principio de seguridad jurídica, no de taxatividad; y, por otra parte, el municipio actor parte de una premisa errónea, al considerar que este artículo y el diverso 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca son del mismo contenido normativo, máxime que no tienen la misma jerarquía, naturaleza y fines, en términos de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus

acumuladas, en el sentido de que la Constitución Local es la norma suprema en el orden jurídico local, por lo que no resulta necesario que el precepto constitucional reclamado regule de manera exhaustiva todos los supuestos e hipótesis que darían lugar a la suspensión del ayuntamiento, pues puede ser optimizada y desarrollada a partir de la invocada ley orgánica, siempre que no resulte contrario a lo previsto en el artículo 115, fracción I, constitucional, lo cual no ocurre en la especie, sino que guarda similitud, con la salvedad de que la Constitución Local prevé dos supuestos adicionales en los que procederá la designación de los concejos municipales, a saber, cuando no se verifique la elección de un ayuntamiento o se hubiere declarado nula o inválida.

Aludió a una nota remitida por la señora Ministra Esquivel Mossa, quien sugirió invalidar una porción normativa del precepto reclamado, pero no modificó el proyecto, pues no compartió esa propuesta.

En su tema 3, el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Núm. 2329; ello, en razón de que, por una parte, no contraviene el principio de legalidad, ya que no carece de una fundamentación y motivación adecuadas porque se fundó en la causa grave prevista en el artículo 58, fracción IV, de la ley orgánica municipal, motivada por la existencia de conflictos reiterados que se suscitaban entre el ayuntamiento y la comunidad, que hacían imposible su funcionamiento normal y, por ende, el cumplimiento de sus fines y obligaciones constitucionales para garantizar el respeto de los

derechos humanos de las personas habitantes, aunado a que se siguió el procedimiento previsto en los artículos 115 constitucional y 58, fracción IV, 64, 65 y 66 de la ley orgánica municipal; y, por otra parte, fue emitido por la autoridad competente, a saber, la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso local, de conformidad con el artículo 42, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso de Oaxaca, el cual fue aprobado por las dos terceras partes del pleno de dicho Congreso, de acuerdo con los artículos 59, fracción IX, constitucional y 65, inciso E), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; sin embargo, previo a su emisión no se garantizó al ayuntamiento la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar lo que a su derecho convenga, violándose los artículos 14 y 115, fracción I, constitucionales, y si bien previamente se otorgó un plazo de tres días naturales para ello, la notificación fue realizada por estrados, siendo que el artículo 65, inciso B), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca estipula que la notificación deberá ser personal y que el plazo debe ser de diez días, de lo cual deviene su inconstitucionalidad.

Aludió a una nota remitida por el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien sugirió precisar que, al tratarse de un municipio indígena, que se rige por su régimen interno, no le resulta aplicable el procedimiento de terminación anticipada del municipio, pero no modificó el proyecto porque, en el caso, se trata de una suspensión.

Modificó el proyecto, no obstante, únicamente para precisar que se trata de un municipio indígena.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, consistentes en reconocer la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 2329, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa y por la invalidez de la porción normativa “o suspendido” del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Batres

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por consideraciones distintas. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que la presente resolución deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos precisados en el apartado III.3. de esta resolución.*

*TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 2329, mediante el cual declara procedente la suspensión del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca; electo para el período constitucional 2023-2025, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de desaparición del ayuntamiento por la causal prevista en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de julio de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.*

*QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 188/2024**

Acción de inconstitucionalidad 188/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 103, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto 103, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado de Efectos de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

*Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever una multa por establecer juegos de azar en lugares públicos o privados, se vulnera la facultad exclusiva de la Federación para regular la materia de juegos con apuestas y sorteos, conforme al artículo 73, fracción X, constitucional, aunado a que el tema está regulado por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento, en el sentido de que la Dirección General de Juegos y Sorteos es la única competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver los asuntos relacionados con esa materia, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 191/2024.

En su tema 2.1, denominado “Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas por causar escándalo con

palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, y por escandalizar con música estridente o a gran volumen en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, su redacción permite una apreciación amplia por parte de la autoridad para determinar, de manera discrecional y subjetiva, qué resulta “altisonante” y causa “escándalo” para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, lo cual genera incertidumbre para los gobernados, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 191/2024, aunado a que, al preverse una multa fija, viola el principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previstos en el artículo 22 constitucional.

En su tema 2.2, denominado “Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos b) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad, patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo y por faltas a la moral, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 24/2024 y 109/2024 y su acumulada, en el sentido de que su redacción permite un amplio margen de apreciación a la autoridad municipal para determinar, de manera discrecional, qué tipo de alteración al orden o falta a la moral encuadraría en el

supuesto para que el presunto infractor fuera merecedor de una sanción, lo que produce inseguridad jurídica, además de que las sanciones fijas impiden que se individualice la sanción, por lo que también es violatorio del principio de proporcionalidad de las sanciones y la prohibición de multas excesivas, previsto en el artículo 22 constitucional.

En su tema 2.3, denominado “Multa por practicar juegos o deporte en vía pública”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al prever multas por practicar juegos o deporte en vía pública que afecte la vialidad personal o vehicular o que cause molestias a terceros, transgrede el principio de seguridad jurídica, tal como se han resuelto las acciones de inconstitucionalidad 98/2024 y su acumulada y 17/2025, en el sentido de que deja al arbitrio de la autoridad y de los particulares determinar cuándo una conducta actualiza la hipótesis normativa para la imposición de la multa, aunado a que se prevé una multa fija, lo cual está vedado conforme al artículo 22 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos

González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.1, denominado “Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.2, denominado “Multas por perturbar el orden y por faltas a la moral”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos b) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2.3, denominado “Multa por practicar juegos o deporte en vía pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 42, fracción XV, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al apartado de efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hizo uso de la palabra la señora Ministra Batres Guadarrama.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y 3) notificar la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 42, fracción XV, incisos a), b), c), d), e) y g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. 103, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 14/2025**

Acción de inconstitucionalidad 14/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive*

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

*al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El Presidente Aguilar Ortiz acordó que, enseguida de este asunto, se dará cuenta con la acción de inconstitucionalidad 9/2025.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3), 8, fracciones IV, VI y VII, 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y

---

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numerales 1) y 4), 13, fracciones IV y V, 15, fracciones I y III, y 16, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracciones II y XI, y 52, fracción II, incisos a), en su porción normativa ‘Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 40, en su porción normativa ‘cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k), l) y m), y 132, párrafo primero, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025; ello, en razón de que, al prever diversas cuotas por la expedición de copias simples, certificadas o certificaciones, la digitalización o escaneo de documentos y reproducción de información en discos compactos, DVD y USB y la búsqueda de documentación, se viola el principio de proporcionalidad

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada, 42/2022, 9/2022 y sus acumuladas, 66/2022 y sus acumuladas y 7/2025 y desarrollado en las tesis jurisprudenciales P./J. 2/98, P./J. 3/98 y 1a./J. 132/2011 y aislada 2a. XXXIII/2010, en el sentido de que las cuotas aplicables a los derechos deben ser, entre otras características, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio, puesto que el legislador local no justificó dicha cuota o tarifa, atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información ni al gasto que efectuó el Estado y/o municipio para brindar el servicio, aunado a que algunos preceptos vulneran la seguridad jurídica, pues omiten indicar el monto a pagar, lo que deja en incertidumbre a los gobernados y genera un margen para la arbitrariedad del operador de la norma.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para agregar que los artículos 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío y 36, inciso m), y 132, párrafo primero, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo son inconstitucionales por violar el principio de seguridad jurídica, ya que no precisan si los cobros previstos son por hoja o legajo.

En su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la

información pública”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 14, fracciones II y III, 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 132, párrafo segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025; ello, en razón de que vulneran el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6, fracción III, constitucional y 15 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada y 15/2025, recayendo en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual no ocurrió en la especie.

En su tema 3, denominado “Multa por insultar a autoridades”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa

‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025; ello, en razón de que, al prever multas por insultar y/o amenazar a los inspectores o autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas, se debe retomar lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada, 66/2022 y sus acumuladas, 95/2014 y 42/2025 y lo establecido en las tesis jurisprudenciales P./J. 99/2006 y 2a./J. 124/2018 (10a.), en el sentido de que vulneran el principio de taxatividad, consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, ya que su redacción refleja una imprecisión excesiva o irrazonable, lo que provoca un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine las sanciones de manera discrecional.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Ortiz, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso A) y 2), inciso B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numeral 8), 7, fracción I, numeral 1), 8, fracción VII, 9, fracción VII, numeral 3), 12, fracción IV, numeral 1), 13, fracción IV, 15, fracción III, y 16, fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la

información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), inciso B), y 2), inciso A), 6, fracciones II, numerales 2) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracción III, 8, fracciones IV y VI, 9, fracciones VII, numeral 1), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numeral 4), 13, fracción V, 15, fracción I, y 16, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracción XI, y 52, fracción II, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 56, numerales 1 y 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k) y l), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V y X, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el

derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 7, fracción VI, numeral 3), de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 52, fracción II, inciso a), en su porción normativa ‘Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 40, en su porción normativa ‘cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 24, fracción VII, y 108, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, inciso m), y 132, párrafo primero, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo y 42, fracciones VIII y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 1, denominado “Cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación, no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de

Asientos, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025 y 54, fracción X, inciso A, numeral 2, de la Ley de Ingresos del

Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 2, denominado “Cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 95, fracción XXIV, numerales 1, inciso a), y 2, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 54, fracción X, inciso y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 132, párrafo segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema 3, denominado “Multa por insultar a autoridades”, consistente en declarar la invalidez de los

artículos 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en su porción normativa 'insultar y/o', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la

declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

cual se aprobó en votación económica por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron parcialmente a favor.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 5, fracción XX, 6, fracciones II, numerales 2), 8) y 17), y V, numerales 1), incisos A) y B), y 2), incisos A) y B), 7, fracciones I, numeral 1), III y VI, numeral 3), 8, fracciones IV, VI y VII, 9, fracciones VII, numerales 1) y 3), y VIII, numerales del 1) al 5), 12, fracción IV, numerales 1) y 4), 13, fracciones IV y V, 14, fracciones II y III, 15, fracciones I, III y V, y 16, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, 95, fracciones I, II, V y XXIV, numerales 1, incisos a), b), c) y d), y 2, inciso a), y 103, fracción XIII, numeral 5, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35, fracciones II y XI, y 52, fracción II, incisos a), en su porción normativa ‘Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales: Una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, y*

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, 54, fracción X, incisos A, numeral 2, y D, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 40, en su porción normativa ‘cada certificación que se expida se pagarán \$70.97 (Setenta pesos 97/100 M.N.)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, 56, numerales 1 y 7, 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b) y c), y 77, numeral 44, en su porción normativa ‘insultar y/o’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 28, fracciones I, III y IX, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 24, fracciones VII, VIII y IX, y 108, párrafo segundo y numerales 3, 7, 10 y 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 36, incisos k), l) y m), y 132, párrafos primero, numerales 3 y 10, y segundo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 42, fracciones IV, V, VIII, X y XVIII, y 43, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 39, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

*TERCERO.* La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

*CUARTO.* Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

*Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VI. 9/2025**

Acción de inconstitucionalidad 9/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de diversos preceptos de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos*

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

*precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I.I, denominado “Cobro de copias certificadas”, el proyecto propone, por una parte, reconocer la validez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025 y, por otra parte, declarar la invalidez de los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025.

El reconocimiento de validez responde a que las tarifas previstas no exceden el monto señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, por lo que no se violan los principios de legalidad y proporcionalidad, establecidos en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucional.

La propuesta de invalidez obedece a que la primera de las normas indica que a la cuota prevista se le sumará el costo del formato, por lo que se altera su contenido, volviéndola indeterminada y, por ende, se vulnera el referido principio de legalidad, mientras que la otra norma no establece con claridad si la certificación de mérito se refiere a la totalidad del documento, por varias hojas o por cada una de ellas y, consecuentemente, genera incertidumbre y adolece de proporcionalidad, en contravención a los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.

En su tema I.II, denominado “Cobro por copia simple”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilán de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 22, fracción I, incisos a) y c),

de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que los cobros previstos violan el principio de proporcionalidad tributaria, establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que se superan los costos de la Ley Federal de Derechos.

En su tema I.III, denominado “Cobro por búsqueda y digitalización”, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que, al establecer cobros por búsqueda y digitalización de información, no constituyen un gasto adicional trasladable a las personas solicitantes, por lo que contravienen los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucional.

En su tema II, denominado “Cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información”, el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan,

Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que prevén cobros por la reproducción de información relacionada con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales no vulneran el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6 constitucional y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que los costos se ajustan al artículo 5 de la Ley Federal de Derechos.

En su apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera

fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, ponente Ríos González, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema I.I, denominado “Cobro de copias certificadas”, consistente en reconocer la validez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C.

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema I.I, denominado “Cobro de copias certificadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema I.I, denominado “Cobro de copias certificadas”, consistente en declarar la invalidez del artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo por razones distintas, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía en contra de las consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de sus temas I.II, denominado “Cobro por copia simple”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilán de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande, Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 22, fracción I, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025 y I.III, denominado “Cobro por búsqueda y digitalización”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 21, fracción I, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco y 21, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de su tema II, denominado “Cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en reconocer la validez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herreras Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz consultó a la señora Ministra ponente Ríos González si se haría cargo del engrose respectivo.

La señora Ministra ponente Ríos González respondió afirmativamente.

Por tanto, las votaciones correspondientes deberán indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I.I, denominado “Cobro de copias certificadas”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 21, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitzilán de Serdán, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra parcialmente, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y 3) notificar la presente sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose de establecer un método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que, en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó los

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, y 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Honey, Huatlatlauca, Huehuetla, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueyapan, Hueytamalco, Hueytlalpan, Huitziltepec, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua y La Magdalena Tlatlauquitepec, 17, fracción I, y 18, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 23, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 22, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Jalpan y Los Reyes de Juárez, 21, fracción I, y 22, párrafo segundo, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 23, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jalpan, Juan Galindo y Los Reyes de Juárez y 20, fracción I, y 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 38, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de General Felipe Ángeles, Honey, Huatlatlauca, Huitzilan de Serdán e Ixtacamaxtitlán, 37, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe, Hermenegildo Galeana, Huehuetlán el Grande,*

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

*Jonotla, Jopala, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec y Mazapiltepec de Juárez, 33, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria, 22, fracción III, inciso f), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula, 39, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huaquechula, Juan C. Bonilla y Juan Galindo, 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, 21, fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.  
La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con treinta y dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con seis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

#### **IV. 48/2025**

Acción de inconstitucionalidad 48/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa ‘esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 220, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos*

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

*resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que la norma reclamada no implica un nuevo acto legislativo; ello en razón de que, luego de un análisis de la norma anterior con la actual a la luz del “criterio híbrido” establecido por esta Suprema corte en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, se advierte que la reforma cuestionada tuvo como finalidad incorporar hipótesis adicionales de suspensión de derechos de la ciudadanía, lo cual representa una modificación en su sentido normativo.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa ‘esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; ello, en razón de que, al prever la suspensión de los derechos políticos a una persona ciudadana chiapaneca por negarse a desempeñar un cargo de elección popular por el tiempo que debería durar, si bien el artículo 38, fracción I y párrafo último, constitucional faculta a las entidades federativas para regular

penas por el incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones previstas en el artículo 36 constitucional, así como para establecer los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía y la forma en que procede su rehabilitación, debe tomarse en cuenta que los diversos cargos locales de elección popular duran tres, seis y nueve años, lo que excede el límite de un año de suspensión, expresamente previsto en el citado artículo 38, fracción I. Se precisa que, al haberse declarado la invalidez solicitada, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de invalidez planteados, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 37/2004.

Aludió a una nota de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien sugirió declarar la invalidez de toda la fracción IV cuestionada, respecto de la cual anunció que, si la mayoría lo determina así, realizará el ajuste correspondiente.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf (quien sugirió precisar, en el estudio de fondo, que este criterio ya fue sostenido al resolverse la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada y citar los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió agregar, en el apartado de causas de improcedencia, el “criterio híbrido” adoptado por este

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

Tribunal Pleno en los últimos precedentes), ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Guerrero García y Espinosa Betanzo.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra modificó el proyecto con las sugerencias de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 23, fracción IV, en su porción normativa ‘esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron por la invalidez total de la fracción cuestionada. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez

decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**V. 2/2025**

Acción de inconstitucionalidad 2/2025, promovida por diversas diputaciones del Congreso del Estado de Jalisco, demandando la invalidez del artículo transitorio décimo de la

Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025

Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29711/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto Número 29711/LXIII/24, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a que la materialización de la norma cuestionada no ha sucedido, a saber, la aprobación de las cuotas y tarifas de agua potable y alcantarillado; ello, en razón de que entraña un pronunciamiento del fondo de este asunto.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone reconocer la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara,

Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025; ello, en razón de que el marco constitucional y local para establecer las cuotas y tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado se encuentra en los artículos 115, fracción IV, constitucional, 1, del 3 al 8, 10, 15 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 47, 48, fracción III, y 51, fracción II, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que la comisión tarifaria del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tiene la obligación de presentar al Congreso del Estado, a más tardar el treinta de septiembre de cada año, dichas cuotas y tarifas para que sean aprobadas, por lo que la norma reclamada, al prever, por una parte, que dicho Consejo Tarifario deberá enviar, a más tardar el último día de octubre del dos mil veinticuatro, las propuestas de tarifas para el año dos mil veinticinco, que deberán presentarse al pleno del Ayuntamiento previo a enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la ley de ingresos y, por otra parte, que, en tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 51 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus Municipios, se tendrán como vigentes las últimas aprobadas por ese Congreso estatal, resulta que el uso del vocablo “inclusión” en nada implica que ese Congreso renuncie o delegue su facultad de aprobar las referidas cuotas y tarifas ni significa que esa Comisión Tarifaria imponga, por sí misma, esas tarifas, aunado a que la norma en cuestión resulta compatible con los

principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 31, fracción IV, y 115 constitucionales, los cuales exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a la debida publicidad, en tanto que las cuotas y tarifas que proponga esa comisión tarifaria carecen de fuerza vinculante hasta que no sean transformadas en norma legislativa dentro de la Ley de ingresos respectiva por parte del Congreso del Estado, tal como se resolvió la controversia constitucional 95/2017 y se plasmó en la tesis jurisprudencial P./J. 111/2006.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>7</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, ponente Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra solicitó a las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf una nota para modificar el proyecto con sus consideraciones adicionales respecto de la motivación reforzada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo transitorio décimo de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2025, la cual se aprobó por mayoría de seis

---

<sup>7</sup> Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>

votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía votaron en contra y por el sobreseimiento. El señor Ministro y Presidente Aguilar Ortiz votó en contra. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que

*Sesión Pública Núm. 32      Lunes 10 de noviembre de 2025*

se celebrará el martes once de noviembre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T21:25:56Z / 09/01/2026T15:25:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e cc 7f 52 21 79 34 b9 95 6a 26 8a 1f 66 63 1f c9 32 6b 72 43 9a bb 0b b2 7b 67 5c 13 b6 ae f9 8b 8d 6e f5 5b 18 de df 0f ef d1 86 c2 62 a4 3e e1 19 e1 3e 42 d9 ff 13 77 15 09 7f 95 38 fa 60 7d 30 9d 99 60 2b 61 6a 26 30 c1 1b 87 cc fa 9f 44 9d bf 41 e8 7c 29 c1 86 9c 28 b9 33 f5 05 3a 14 14 b1 1b c2 35 6b a3 d2 f0 b6 1e dc c6 3f 0a ad e0 4b 0c f0 c2 e4 ea 21 75 ee 42 01 7f 3b 12 35 40 31 e2 93 76 d9 bf 8f 3a 71 9c 53 47 0a eb be a7 fc 34 e3 55 68 b4 26 c8 7f 8a 86 9f 36 59 66 fb 39 ae 99 de ca 73 bf 10 00 85 34 25 75 a3 0c 4b 42 0b 08 fb 3f 16 79 94 ea 76 59 8b 3a 1d fc 79 58 cf 37 ea dd 8f 50 34 ad 02 5a bb 15 0b 51 d8 12 88 18 99 12 4a f1 04 4b c7 8f 94 37 e8 ed 4e 11 bc 44 6c 85 3e 81 d1 ac 4e 4a 34 63 55 00 7e a3 96 9c b1 ba 17 0e 84 7e 55 ad f8 b0 d7 c2 11 7b 07 e5 80 3a 30 c0 ff eb c9 4c 90 db 9e 06 fe 82				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T21:25:57Z / 09/01/2026T15:25:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/01/2026T21:25:56Z / 09/01/2026T15:25:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	915860			
	Datos estampillados	B190367D6707A44FA5805EDBA4B9DB4F5998955E546ADC300BEA81AF309B9E35F4942			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2025T15:24:52Z / 31/12/2025T09:24:52-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	71 8e 1e 5e f0 6e 4a 30 8d 3d e1 7d 34 05 cb af db 2e 81 67 d7 02 36 ee f5 7a a0 00 cb fa a2 c9 f0 5c 12 6e 6d 81 d4 37 2f e5 2b 79 2c f4 28 8e 67 d4 59 0c 62 58 48 1d fb 63 7a ea 98 dd 44 6d e1 a2 0a 4f 1f e3 c4 8e 20 26 f8 e8 40 35 29 61 f5 16 ac 08 49 6a 41 5e f1 96 05 e2 ae 9c ee a9 fb 7d 90 ba 90 2d ad 1c 3b d0 73 9c 71 4d 3d b7 bd 71 24 c9 a7 fc 5c be 22 3c df fb 7f d3 ee 8a 20 41 21 9c 72 48 15 53 3b 44 83 3d 23 67 b4 1a dc 09 25 65 cc 9d 5c 16 1b 01 24 d4 19 e9 cc b8 67 f0 3a 46 31 bb 9e 27 65 a2 dc ec d2 3c 8f 09 24 b9 4c aa 20 37 4b 10 80 22 86 96 86 ba f6 f5 5b db 00 eb f1 a1 0b cc de fd 86 58 63 33 53 23 b5 96 ca 6b f3 fc 04 b1 55 4f 7b b8 d4 7a be 0e 9a d7 5b ae c4 fe ce dc cc 5a 7a b1 66 e1 c6 bd 54 fe be cf 83 40 11 31 5e 85 5a 1a 6e a1 36 a1				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2025T15:24:52Z / 31/12/2025T09:24:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/12/2025T15:24:52Z / 31/12/2025T09:24:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	890569			
	Datos estampillados	306E22DFE4578A28B6A056C6EFDA4FFE813B9A9D31BAC0B9D4C33CF78795B8B41918			